Bogotá, D.C., **13 de Octubre de 2026.**

OBSERVACIONES TÉCNICAS, JURÍDICAS Y FINANCIERAS

PROYECTO DE LEY N.º 177 DE 2026 SENADO / 305 DE 2026 CÁMARA

LEY DE COMPETITIVIDAD

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones – Ley de Competitividad"

Asunto: Intervención ciudadana y presentación de observaciones técnicas, jurídicas y financieras sobre los artículos 18 y 54 del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado / 305 de 2026 Cámara, en materia de prevención de incendios, seguridad humana, financiación del servicio público esencial bomberil y licenciamiento urbanístico.

Los suscritos **Capitan Alvaro Eduardo Farfan Vargas**, identificado con CC. 79.646.105 de Bogotá D.C, Delegado Departamental de Bomberos Cundinamarca y el **Subteniente Hernan Guillermo Sanabria Bermúdez**, identificado con CC 80.859.991 de Bogotá D.C, Coordinador Ejecutivo de Bomberos Cundinamarca. En ejercicio del derecho de participación ciudadana en el trámite legislativo, se presentan observaciones técnicas, jurídicas y financieras sobre los artículos 18 y 54 del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado/ 305 de 2026 cámara (Ley de Competitividad), desde la perspectiva de la gestión integral del riesgo contra incendio, la seguridad humana y la sostenibilidad de los cuerpos de bomberos. El texto base examinado es el proyecto originalmente publicado en la Gaceta del Congreso n.º 1079 del 20 de agosto de 2026.

Las presentes observaciones se formulan en ejercicio del derecho constitucional de participación ciudadana en la formación de las leyes, con fundamento en los artículos 2, 40 y 103 de la Constitución Política y en los mecanismos de participación contemplados en la Ley 5 de 1992, particularmente su artículo 230. Su finalidad es aportar elementos técnicos, jurídicos y financieros para que las comisiones constitucionales competentes y los congresistas ponentes evalúen las consecuencias de las disposiciones propuestas, especialmente sobre la sostenibilidad de los cuerpos de bomberos voluntarios y la prestación eficiente del servicio público esencial bomberil.

En consecuencia, se solicita que este documento sea incorporado a los antecedentes del trámite legislativo, puesto en conocimiento de los ponentes y considerado durante los debates correspondientes.

1. MARCO CONSTITUCIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL BOMBERIL:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 1, consagra:

> ***"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".***

En concordancia con lo anterior, el artículo 2 de la Carta Política establece:

> ***"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".***

Asimismo, el inciso segundo de la citada disposición señala:

> ***"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".***

De las disposiciones citadas resulta un deber estatal de protección de la vida, la integridad y los bienes que incluye la prevención de riesgos, además de la respuesta a emergencias. En materia de seguridad y salubridad públicas, el artículo 4, literal g), de la Ley 472 de 1998 reconoce expresamente estos derechos e intereses colectivos.

En concordancia con los mandatos constitucionales anteriormente señalados, el artículo 11 de la Constitución Política reconoce la inviolabilidad del derecho fundamental a la vida, estableciendo expresamente:

> ***"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".***

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, en los siguientes términos:

> ***"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".***

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 80 de la Constitución Política impone al Estado obligaciones concretas en materia de protección ambiental y prevención de riesgos, señalando:

> ***"Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".***

De igual manera, el artículo 88 de la Constitución reconoce expresamente la protección de los derechos e intereses colectivos mediante las acciones populares, al disponer:

> ***"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos".***

El artículo 88 se refiere, entre otros, a los intereses colectivos relacionados con:

> ***"la seguridad y la salubridad públicos".***

La seguridad y la salubridad públicas exigen medidas preventivas razonables. Las inspecciones de seguridad humana y protección contra incendios constituyen una herramienta técnica para advertir deficiencias y permitir actuaciones oportunas.

En este sentido, las actividades de prevención de incendios, inspección técnica de seguridad humana y protección contra incendios desarrolladas por los cuerpos de bomberos constituyen instrumentos para la materialización de estos mandatos constitucionales, al permitir identificar condiciones de riesgo y adoptar medidas preventivas destinadas a proteger la vida, la integridad personal, los bienes y la seguridad de la comunidad.

Por su parte, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y consagra el deber de garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, disponiendo expresamente:

> ***"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".***

Asimismo, el inciso segundo de la citada disposición constitucional establece:

> ***"Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".***

De las disposiciones constitucionales transcritas se desprende que, independientemente de que la prestación de un servicio público se encuentre a cargo de entidades estatales, comunidades organizadas o particulares, corresponde al Estado asegurar las condiciones necesarias para su prestación eficiente, sin que la participación de organismos de naturaleza privada implique el desplazamiento de las responsabilidades que constitucionalmente le han sido atribuidas.

En este sentido, tratándose del servicio público esencial bomberil, la participación de los cuerpos de bomberos voluntarios en su prestación no exime al Estado de las responsabilidades que le corresponden en materia de regulación, coordinación y garantía de su prestación eficiente, especialmente cuando las actividades desarrolladas por dichas instituciones están directamente relacionadas con la protección de la vida, la integridad personal, los bienes y la seguridad de la comunidad.

En consecuencia, la sostenibilidad técnica, administrativa, operativa y financiera de los organismos bomberiles es una condición material para una prestación eficiente; ello no implica una obligación constitucional de mantener invariable una tarifa específica, sino la necesidad de evaluar cómo se cubrirán los costos de funciones que continúan siendo exigibles.

Es precisamente en desarrollo de estos mandatos constitucionales que el legislador expidió la Ley 1575 de 2012, mediante la cual estableció la Ley General de Bomberos de Colombia, reconoció expresamente la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates y la atención de incidentes con materiales peligrosos como un servicio público esencial a cargo del Estado, y determinó las responsabilidades de las autoridades nacionales y territoriales para garantizar su prestación eficiente.

2. MARCO LEGAL: LEY GENERAL DE BOMBEROS Y RÉGIMEN DE INSPECCIONES:

En desarrollo de los mandatos constitucionales anteriormente señalados, el Congreso de la República expidió la Ley 1575 de 2012, "*Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia*", mediante la cual se reguló la organización y prestación del servicio público esencial bomberil y se establecieron las responsabilidades de las autoridades nacionales y territoriales en materia de gestión integral del riesgo contra incendio, rescates y atención de incidentes con materiales peligrosos.

En particular, el artículo 1 de la citada ley establece que la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates y la atención de incidentes con materiales peligrosos constituyen una responsabilidad compartida entre las autoridades y los habitantes del territorio colombiano, con especial participación de los municipios, departamentos y la Nación.

La gestión integral del riesgo contra incendios constituye una actividad de interés público orientada a la protección de la vida, la integridad personal, los bienes y la seguridad de la comunidad. En consecuencia, los organismos públicos y privados deben contemplar los riesgos asociados a sus actividades y adelantar planes, programas y proyectos dirigidos a prevenir su materialización y reducir las condiciones de vulnerabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2 ibidem, establece expresamente:

"***La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado".***

Asimismo, el inciso segundo de la citada disposición establece:

"Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos".

De estas disposiciones se desprende que la actividad bomberil no se limita a la atención de emergencias una vez materializadas, sino que comprende igualmente las actuaciones preventivas necesarias para identificar, evaluar y reducir los riesgos que puedan comprometer la vida, la integridad personal, los bienes y la seguridad de la comunidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1796 de 2016, reconoce expresamente a los cuerpos de bomberos como los órganos competentes para realizar las labores de inspección en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas y privadas, particularmente en establecimientos públicos, comerciales e industriales.

Asimismo, el citado artículo contempla dos actividades específicas:

"1. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a la normativa vigente.

2. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana".

De esta disposición se desprende que las inspecciones constituyen una competencia legal expresamente atribuida a las instituciones bomberiles, cuyo ejercicio permite identificar condiciones de riesgo, verificar las medidas de protección contra incendios y seguridad humana y formular las recomendaciones técnicas necesarias para prevenir la ocurrencia de emergencias.

En consecuencia, el cumplimiento de esta función exige que los cuerpos de bomberos dispongan de personal capacitado, herramientas, equipos técnicos, medios de transporte y recursos administrativos suficientes para garantizar que las inspecciones se desarrollen de manera oportuna, eficiente y con sujeción a los requisitos técnicos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Reglamentación de las inspecciones técnicas oculares y fundamento de su cobro:

En desarrollo de las competencias legales anteriormente señaladas, la Resolución 0661 del 26 de junio de 2014, mediante la cual se adoptó el Reglamento Administrativo, Operativo,

Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, contiene disposiciones relacionadas con la realización de inspecciones técnicas oculares, la determinación de sus tarifas y la destinación de los recursos obtenidos por la prestación de estos servicios.

Al respecto, el artículo 196 de la citada resolución, al establecer los lineamientos técnicos asociados con la liquidación de tarifas institucionales, reconoce expresamente la:

"necesidad de fortalecer financieramente los Cuerpos de Bomberos".

Esta disposición reviste especial importancia, toda vez que el fortalecimiento financiero de las instituciones bomberiles fue expresamente contemplado como uno de los fundamentos de la regulación tarifaria, en atención a la necesidad de disponer de recursos económicos que permitan desarrollar las funciones institucionales relacionadas con la gestión integral del riesgo contra incendios.

De esta manera, la reglamentación reconoce la relación existente entre la prestación de servicios técnicos especializados, la obtención de recursos económicos y el desarrollo de las capacidades necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones preventivas y operativas de los cuerpos de bomberos.

Por su parte, el artículo 203 de la Resolución 0661 de 2014, denominado «*Definición*», establece que la visita técnica de inspección ocular de seguridad constituye una actividad que deben realizar los cuerpos de bomberos dentro de su jurisdicción, con el objeto de:

"identificar los riesgos conexos a incendios y seguridad humana".

La disposición también establece que esta actuación permite evaluar los riesgos que los establecimientos puedan generar hacia su entorno o la comunidad en general y da lugar a la emisión del correspondiente concepto técnico de bomberos mediante certificado.

En consecuencia, la inspección técnica ocular no constituye una simple actuación documental o administrativa, sino una actividad preventiva especializada que requiere el desplazamiento de personal competente, la evaluación de las condiciones de seguridad de las instalaciones, la identificación de factores de riesgo y la elaboración del correspondiente concepto técnico.

Estas actividades generan costos de personal, transporte, equipamiento, capacitación, administración y demás recursos necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio, circunstancia que justifica la existencia de mecanismos de financiación destinados a sufragar los gastos derivados de su ejecución.

Metodología de liquidación y destinación de los recursos derivados de las inspecciones:

En materia de determinación de los valores correspondientes a las inspecciones técnicas oculares, el artículo 204 de la Resolución 0661 de 2014, denominado «*Metodología*»,

establece que la tarifa se estructura a partir de dos variables interrelacionadas, identificadas como:

> ***"1) de NIVEL y 2) de IMPACTO".***

La disposición relaciona estas variables con el desarrollo y sostenimiento institucional, así como con la necesidad de disponer de recursos y servicios bomberiles adecuados para atender los riesgos identificados.

En tal sentido, la metodología tarifaria no responde únicamente a la realización material de una visita de inspección, sino que contempla criterios relacionados con las características del establecimiento, el nivel de riesgo y el impacto que este puede representar para la seguridad de las personas, los bienes y la comunidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 205 de la Resolución 0661 de 2014 establece las tablas de tarifas para las inspecciones técnicas oculares, mediante una estructura que relaciona las variables de nivel e impacto, permitiendo determinar el valor aplicable al establecimiento objeto de evaluación.

A su vez, el artículo 206 de la citada resolución, denominado «*Aplicabilidad*», dispone que los cuerpos de bomberos deben definir las variables de nivel e impacto correspondientes a cada aspecto objeto de liquidación, relacionándolas entre sí para determinar la tarifa que deberá cancelar el solicitante.

La disposición establece una relación entre la magnitud del riesgo evaluado y los costos de mitigación, reacción o atención en los que podría incurrir el cuerpo de bomberos ante la materialización de un incidente.

De esta manera, los artículos 204, 205 y 206 permiten sustentar que el cobro de las inspecciones técnicas oculares obedece a una metodología previamente establecida que contempla tanto las condiciones de riesgo de los establecimientos como los recursos necesarios para el desarrollo de las funciones institucionales.

Por consiguiente, la determinación de las tarifas constituye un instrumento técnico y económico que contribuye a garantizar la disponibilidad de recursos para la prestación de las actividades preventivas, sin perjuicio de la obligación de aplicar los valores y criterios tarifarios que correspondan conforme al marco normativo vigente.

Ahora bien, resulta especialmente relevante lo dispuesto en el artículo 216 de la Resolución 0661 de 2014, denominado «*Tarifas*», el cual establece que los recursos obtenidos por concepto de inspecciones realizadas por los cuerpos de bomberos:

> ***"se destinará a cubrir los gastos que demanden la prestación del servicio de inspección".***

Esta disposición establece una relación directa entre el recaudo de las tarifas y la financiación de los gastos necesarios para desarrollar las inspecciones de seguridad humana y protección contra incendios.

En consecuencia, los recursos derivados de estas actividades constituyen una fuente de financiación que permite sufragar los costos asociados con la prestación del servicio de inspección, incluyendo la disponibilidad de personal técnico, la capacitación especializada, los desplazamientos, la utilización de equipos y herramientas, la elaboración de informes, la expedición de conceptos técnicos y las demás actividades administrativas y operativas directamente vinculadas con su ejecución.

En este sentido, los ingresos provenientes de las inspecciones técnicas oculares representan una fuente de financiación primordial y necesaria para el sostenimiento de las capacidades técnicas, administrativas y operativas de los cuerpos de bomberos, particularmente de aquellas instituciones que dependen de sus recursos propios para garantizar el desarrollo continuo de sus funciones preventivas.

La importancia de estos recursos no se limita a cubrir los gastos inmediatos de cada inspección, sino que comprende la necesidad de mantener la capacidad institucional requerida para continuar prestando dicho servicio en condiciones de calidad, eficiencia, oportunidad y seguridad.

Por lo tanto, la reducción, eliminación o limitación de los ingresos derivados de las inspecciones técnicas oculares, sin contemplar fuentes alternativas de financiación suficientes, podría comprometer la sostenibilidad económica de estas actividades y afectar la capacidad de los cuerpos de bomberos para desarrollar las funciones preventivas que les han sido legalmente atribuidas.

Esta situación adquiere especial relevancia para los cuerpos de bomberos voluntarios, cuya estructura financiera puede depender de distintas fuentes de recursos, entre ellas los ingresos propios derivados de la prestación de servicios técnicos especializados.

Sin embargo, debe precisarse que los recursos recaudados por concepto de inspecciones técnicas oculares no sustituyen la responsabilidad del Estado de asegurar la prestación eficiente del servicio público esencial bomberil, ni exoneran a las entidades territoriales de las obligaciones que les corresponden conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley 1575 de 2012.

Por el contrario, estos ingresos constituyen una fuente de financiación complementaria que permite fortalecer la capacidad institucional para el ejercicio de las funciones preventivas, sin que puedan destinarse indistintamente a cualquier gasto ajeno a la prestación del servicio de inspección.

En consecuencia, la preservación de un esquema de financiación adecuado para las inspecciones técnicas oculares resulta fundamental para garantizar el ejercicio efectivo de

las funciones preventivas de los cuerpos de bomberos y contribuir a su sostenibilidad económica, técnica y operativa.

Cualquier modificación normativa que afecte la competencia para realizar las inspecciones técnicas oculares, su régimen tarifario o la destinación de los recursos provenientes de estas actividades deberá considerar sus efectos sobre la financiación institucional y establecer, cuando corresponda, mecanismos que permitan garantizar la continuidad, calidad y suficiencia de los servicios preventivos.

Lo anterior resulta necesario para evitar que las modificaciones al régimen de inspecciones generen un debilitamiento de las capacidades institucionales de los cuerpos de bomberos y comprometan el cumplimiento de las funciones que les han sido atribuidas en materia de gestión integral del riesgo contra incendios y seguridad humana.

En consecuencia, las inspecciones técnicas constituyen una función legalmente asignada a los cuerpos de bomberos que cumple una doble finalidad: por una parte, materializar el deber estatal de prevención y protección de la vida y la seguridad de la comunidad; y, por otra, permitir la recuperación de los costos asociados a su realización mediante el régimen tarifario establecido para tal efecto.

En este contexto, debe advertirse que, para numerosos cuerpos de bomberos voluntarios, especialmente aquellos que prestan sus servicios en municipios con limitaciones presupuestales, los ingresos derivados de las inspecciones técnicas representan una fuente relevante de financiación institucional, cuya reducción puede generar dificultades para cubrir los costos técnicos, administrativos y operativos asociados a la prestación del servicio.

Por consiguiente, cualquier modificación legislativa que suprima, reduzca o limite el cobro de las inspecciones técnicas, sin establecer simultáneamente una fuente de financiación que permita cubrir los costos de su realización, podría comprometer la sostenibilidad económica de los cuerpos de bomberos y afectar su capacidad para cumplir las funciones preventivas y operativas que les han sido asignadas por la ley.

3. OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 18: PERIODICIDAD, RIESGO Y VIGENCIA:

Como se manifestó anteriormente, el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1796 de 2016, atribuye a los cuerpos de bomberos competencias en materia de inspecciones para la prevención de incendios y seguridad humana, contemplando, entre otras actividades, la inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendios, conforme a la normativa vigente, y la realización de inspecciones técnicas planeadas. Por su parte, la Resolución 0661 de 2014 contiene disposiciones reglamentarias relacionadas con las inspecciones técnicas oculares y su régimen tarifario, cuya aplicación debe examinarse de conformidad con las modificaciones legales y reglamentarias posteriores.

No obstante, el artículo 18 del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado, publicado en la Gaceta del Congreso n.º 1079 del 20 de agosto de 2026, propone modificar el referido artículo 42, introduciendo cambios sustanciales en el régimen de inspecciones técnicas, su periodicidad, exigibilidad, vigencia y financiación, en los siguientes términos:

> *Artículo 18 del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado*
> *Artículo 18°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, modificado por el artículo 7° de la Ley 1796 de 2016, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 42. Inspecciones y certificados de seguridad. Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general.*
>
> *De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normativa vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:*
>
> *Realización de inspecciones y pruebas periódicas de los sistemas de protección contra incendio, de acuerdo con la normativa vigente y con la periodicidad que corresponda según la clasificación del nivel de riesgo de la actividad.*
>
> *Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana cuya exigibilidad y profundidad técnica se determinará según si la actividad del establecimiento es catalogada como de alto o bajo riesgo.*
>
> *Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.*
>
> *Las labores determinadas en el presente artículo se realizarán de acuerdo con las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la Junta Nacional de Bomberos de Colombia. Para la fijación de las tarifas, se deberán considerar variables como el tamaño empresarial y el nivel de riesgo que el respectivo establecimiento público de comercio o industrial representa, en el caso de la renovación del certificado o concepto de inspección se deberá aplicar una tarifa menor.*
>
> *Parágrafo 1°. Para los establecimientos clasificados como de bajo riesgo, el concepto de inspección técnica de seguridad expedido tendrá una vigencia de tres (3) años, siempre que no se modifique la actividad comercial, el área del establecimiento o sus condiciones locativas. Para los establecimientos de alto*

riesgo, los cuerpos de bomberos podrán realizar visitas de verificación técnica intermedias sin que estas generen costos adicionales para el usuario.

Parágrafo 2°. Elimínese el cobro del concepto de inspección técnica de seguridad efectuada por el cuerpo de bomberos en el caso de los microempresarios. Para tal efecto, las Cámaras de Comercio remitirán a los cuerpos de bomberos de sus respectivos municipios la base de datos de los nuevos matriculados y su respectiva clasificación de tamaño empresarial e información sobre su actividad económica. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia ajustará la estructura tarifaria de que trata este artículo de manera que la gratuidad aquí prevista no comprometa la sostenibilidad financiera del servicio público esencial a cargo de los cuerpos de bomberos ni traslade costos adicionales a los municipios.

Parágrafo 3°. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia deberá integrarse a la Ventanilla Única Empresarial (VUE), en representación de los cuerpos de bomberos, y publicar en dicha plataforma la información relativa a los requisitos, procedimiento y tarifas aplicables a la obtención del concepto de inspección en prevención de incendios y seguridad humana de que trata el presente artículo".

3.1. Análisis de las modificaciones propuestas en materia de periodicidad y clasificación del riesgo:

Del contenido del artículo 18 del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 se advierte que la modificación propuesta introduce cambios sustanciales al régimen de inspecciones técnicas de prevención de incendios y seguridad humana, particularmente en lo relacionado con la periodicidad de las inspecciones, la clasificación del nivel de riesgo de los establecimientos y la vigencia de los conceptos técnicos expedidos por los cuerpos de bomberos.

En primer lugar, se propone sustituir la periodicidad anual expresamente prevista en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 1575 de 2012 para la inspección y prueba de los sistemas de protección contra incendio por una periodicidad diferenciada, determinada según la clasificación del nivel de riesgo de la actividad desarrollada.

En segundo lugar, se establece que la exigibilidad y profundidad técnica de las inspecciones planeadas dependerá de que la actividad del establecimiento sea catalogada como de alto o bajo riesgo.

Finalmente, el parágrafo 1.º dispone que los conceptos de inspección técnica de seguridad expedidos a establecimientos clasificados como de bajo riesgo tendrán una vigencia de tres (3) años, siempre que no se modifique la actividad comercial, el área del establecimiento o sus condiciones locativas.

Si bien la adopción de un enfoque diferenciado según el nivel de riesgo puede responder a criterios de racionalización administrativa y proporcionalidad de las exigencias técnicas, resulta necesario examinar las condiciones bajo las cuales se implementaría dicha

clasificación, particularmente frente a la finalidad preventiva de las inspecciones y la necesidad de verificar periódicamente las condiciones de seguridad de los establecimientos.

En efecto, las condiciones verificadas durante una inspección técnica corresponden a la situación existente en el establecimiento al momento de su realización. Sin embargo, con posterioridad a dicha actuación pueden presentarse modificaciones en las instalaciones eléctricas, sistemas de protección contra incendios, almacenamiento de materiales combustibles, distribución de espacios, cargas de ocupación, rutas de evacuación, procesos productivos y demás condiciones que inciden directamente en el nivel de riesgo.

Por consiguiente, la clasificación inicial de un establecimiento como de bajo riesgo no constituye, por sí misma, una garantía de que sus condiciones de seguridad permanecerán inalteradas durante los tres (3) años de vigencia del concepto de inspección.

Aunque el parágrafo 1.º condiciona dicha vigencia a que no se modifique la actividad comercial, el área del establecimiento o sus condiciones locativas, el texto propuesto no determina expresamente un mecanismo de verificación periódica que permita establecer si dichas condiciones se mantienen, ni contempla de manera específica otros factores que pueden incrementar el riesgo de incendio sin que necesariamente se presente alguna de las modificaciones anteriormente señaladas.

Esta situación adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el riesgo de incendio no depende exclusivamente de la actividad económica desarrollada, sino también de las condiciones físicas, técnicas y operativas del establecimiento, las cuales pueden variar durante su funcionamiento.

Así, un establecimiento inicialmente clasificado como de bajo riesgo podría presentar posteriormente deficiencias en sus instalaciones eléctricas, obstrucciones en las rutas de evacuación, ausencia de mantenimiento de los equipos de extinción, modificaciones en la cantidad o naturaleza de los materiales almacenados o deterioro de sus sistemas de protección contra incendios, sin que tales circunstancias impliquen necesariamente un cambio en la actividad comercial, el área o las condiciones locativas expresamente contempladas en el parágrafo 1.

En este contexto, resulta necesario diferenciar entre la vigencia administrativa del concepto de inspección técnica de seguridad y las obligaciones permanentes de mantenimiento, inspección y prueba de los sistemas de protección contra incendios, evitando que la ampliación de la primera pueda interpretarse como una exoneración de las segundas.

De igual manera, debería precisarse que la vigencia trienal del concepto no impide la realización de nuevas inspecciones cuando se presenten circunstancias que puedan modificar las condiciones de seguridad inicialmente verificadas, tales como incidentes, denuncias, cambios en la ocupación, alteraciones de los sistemas de protección contra incendios o identificación de nuevos factores de riesgo.

Lo anterior resulta particularmente importante desde la perspectiva de la prevención, toda vez que la finalidad de las inspecciones técnicas no se agota con la expedición del concepto correspondiente, sino que se relaciona con la identificación oportuna de condiciones que puedan comprometer la vida, la integridad personal, los bienes y la seguridad de la comunidad.

3.2. Necesidad de precisar los criterios técnicos para la clasificación del nivel de riesgo:

Otro aspecto que requiere especial atención corresponde a la clasificación de los establecimientos según su nivel de riesgo, toda vez que el numeral 2 del artículo 18 dispone que la exigibilidad y profundidad técnica de las inspecciones dependerá de que la actividad del establecimiento sea catalogada como de alto o bajo riesgo.

Sin embargo, el texto propuesto no determina expresamente los criterios técnicos que deberán emplearse para efectuar dicha clasificación, la autoridad responsable de realizarla ni los mecanismos mediante los cuales se actualizará cuando se presenten modificaciones en las condiciones de funcionamiento del establecimiento.

Esta circunstancia resulta relevante si se tiene en cuenta que establecimientos que desarrollan una misma actividad económica pueden presentar condiciones de riesgo diferentes, dependiendo de sus características constructivas, instalaciones, carga combustible, ocupación, procesos productivos, materiales almacenados y sistemas de protección contra incendios.

Por consiguiente, la clasificación del riesgo debería considerar no solamente la actividad económica desarrollada, sino también las condiciones particulares de cada establecimiento, de manera que la profundidad técnica de las inspecciones responda a las características del riesgo efectivamente identificado.

Bajo estas consideraciones, resulta pertinente que durante el trámite legislativo se precisen los siguientes aspectos:

a) La metodología y los criterios técnicos que permitirán clasificar los establecimientos según su nivel de riesgo, considerando la actividad económica desarrollada y las características físicas, técnicas y operativas de cada establecimiento.

b) La autoridad competente para efectuar y actualizar dicha clasificación, así como los mecanismos de articulación con los cuerpos de bomberos responsables de realizar las inspecciones técnicas.

c) Las circunstancias que obligarán a efectuar una nueva inspección antes del vencimiento del concepto, particularmente cuando se presenten modificaciones en las condiciones de seguridad inicialmente verificadas.

d) Los mecanismos que permitan realizar inspecciones extraordinarias cuando existan quejas, incidentes, reportes de la comunidad o evidencias técnicas que permitan identificar condiciones de riesgo.

e) Las obligaciones de mantenimiento, inspección y prueba periódica de los sistemas de protección contra incendios durante la vigencia del concepto de inspección técnica de seguridad.

f) Los mecanismos mediante los cuales los propietarios o responsables de los establecimientos deberán informar las modificaciones que puedan alterar sus condiciones de seguridad, así como las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación.

g) Los criterios técnicos y operativos para determinar la necesidad y periodicidad de las visitas de verificación intermedias en establecimientos clasificados como de alto riesgo, así como los mecanismos de financiación que permitan cubrir los costos de su realización.

3.3. Visitas de verificación técnica intermedias a establecimientos de alto riesgo:

El parágrafo 1.º del artículo 18 contempla expresamente la posibilidad de que los cuerpos de bomberos realicen visitas de verificación técnica intermedias a establecimientos clasificados como de alto riesgo, sin que dichas actuaciones generen costos adicionales para el usuario.

Desde la perspectiva preventiva, las visitas intermedias constituyen una herramienta para verificar la permanencia de las condiciones de seguridad en establecimientos cuyas actividades presentan un mayor nivel de riesgo.

No obstante, la disposición propuesta no determina expresamente los criterios para establecer la periodicidad de dichas visitas ni identifica la fuente mediante la cual se financiarán las actividades técnicas que deban desarrollarse.

Debe tenerse en cuenta que la realización de una visita de verificación implica la destinación de personal técnicamente capacitado, equipos, vehículos, combustible, desplazamientos, tiempo operativo y actividades administrativas asociadas al procedimiento.

Por tanto, aunque el proyecto contempla que dichas actuaciones no generen costos adicionales para el usuario, ello no significa que su realización carezca de costos para el cuerpo de bomberos encargado de ejecutarlas.

En consecuencia, la aplicación de esta disposición requiere examinar su incidencia sobre la capacidad técnica, administrativa, operativa y financiera de los organismos bomberiles, particularmente cuando la realización de verificaciones adicionales implique una mayor demanda de recursos institucionales.

4. IMPACTO FINANCIERO DE LA GRATUIDAD PARA MICROEMPRESAS:

Uno de los aspectos que requiere especial atención dentro del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado corresponde al impacto financiero que podría generar la eliminación del cobro de las inspecciones técnicas de seguridad humana y protección contra incendios para los microempresarios, particularmente sobre la sostenibilidad económica de los cuerpos de bomberos voluntarios y su capacidad para garantizar la prestación del servicio público esencial bomberil.

En efecto, el parágrafo 2.º del artículo 18 del proyecto de ley establece expresamente:

> ***"Elimínese el cobro del concepto de inspección técnica de seguridad efectuada por el cuerpo de bomberos en el caso de los microempresarios".***

Asimismo, la disposición señala:

> ***"La Junta Nacional de Bomberos de Colombia ajustará la estructura tarifaria de que trata este artículo de manera que la gratuidad aquí prevista no comprometa la sostenibilidad financiera del servicio público esencial a cargo de los cuerpos de bomberos ni traslade costos adicionales a los municipios".***

El Gobierno Nacional ha señalado que esta medida busca disminuir los costos asociados a la formalización y funcionamiento de las microempresas, como parte de una estrategia de simplificación administrativa y reducción de cargas económicas para el sector empresarial.

Si bien la finalidad de facilitar la formalización empresarial y reducir las cargas económicas de los microempresarios constituye un propósito identificable de la iniciativa legislativa, su implementación debe examinarse considerando las condiciones técnicas, operativas y financieras necesarias para garantizar la prestación de las actividades de inspección que continúan legalmente a cargo de los cuerpos de bomberos.

En este sentido, resulta indispensable precisar que la eliminación del cobro al usuario no implica la desaparición de los costos asociados a la realización de la inspección técnica, toda vez que esta constituye una actividad especializada que requiere la destinación de recursos humanos, técnicos, administrativos y operativos para su adecuada ejecución.

En efecto, la realización de una inspección técnica de seguridad humana y protección contra incendios comprende, entre otras actividades, la asignación de personal técnicamente capacitado, la programación y ejecución de visitas presenciales, el

desplazamiento de las unidades, la utilización de vehículos, combustible, equipos y elementos de protección, la verificación de las condiciones de seguridad del establecimiento, la elaboración del correspondiente concepto técnico y el desarrollo de las actuaciones administrativas y documentales necesarias para su expedición.

Adicionalmente, cuando las condiciones identificadas durante la inspección así lo requieran, pueden resultar necesarias nuevas visitas de verificación, seguimiento al cumplimiento de recomendaciones técnicas y demás actuaciones orientadas a comprobar la reducción de los riesgos inicialmente identificados.

Por consiguiente, la prestación de este servicio implica costos que deben ser asumidos por el organismo bomberil encargado de su ejecución, independientemente de que el establecimiento inspeccionado se encuentre exonerado del pago de la tarifa correspondiente.

4.1. Fundamento normativo de la financiación de las inspecciones técnicas:

Sobre el particular, resulta necesario recordar que el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1796 de 2016, reconoce expresamente la competencia de los cuerpos de bomberos para realizar las inspecciones de prevención de incendios y seguridad humana y contempla la existencia de un régimen tarifario para el desarrollo de dichas actividades.

En efecto, el referido artículo 42 establece:

> ***"Las labores determinadas en el presente artículo se realizarán de acuerdo a las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la junta nacional de bomberos de Colombia".***

En cuanto a la Resolución 0661 de 2014, su artículo 216 contiene una referencia reglamentaria a la destinación del recaudo para cubrir gastos del servicio de inspección. Dada la modificación posterior del artículo 42 por la Ley 1796 de 2016, su aplicación concreta exige revisar la vigencia y compatibilidad del régimen tarifario frente a normas posteriores.

La disposición establece expresamente:

> ***"El cobro de las tarifas de las inspecciones realizadas por el Cuerpo de Bomberos se destinará a cubrir los gastos que demanden la prestación del servicio de inspección de las edificaciones públicas y privadas y establecimientos públicos de comercio e industriales de los Sistemas de Protección Contra incendio y Seguridad Humana".***

De la disposición transcrita se desprende que el régimen tarifario fue concebido como un mecanismo para financiar los costos asociados al desarrollo de las actividades técnicas de

inspección, permitiendo que los cuerpos de bomberos dispongan de recursos para sufragar los gastos necesarios para su realización.

En consecuencia, la eliminación del cobro de las inspecciones técnicas para un determinado grupo de establecimientos no puede examinarse exclusivamente desde la perspectiva del beneficio económico otorgado a sus destinatarios, sino que exige establecer cómo serán financiados los costos que continúan generándose con ocasión de la prestación del servicio.

En este contexto, debe diferenciarse entre la gratuidad de la inspección para el microempresario y la financiación de las actividades técnicas desarrolladas por el cuerpo de bomberos, toda vez que la primera no elimina las obligaciones ni los gastos que se derivan de la segunda.

Por lo tanto, si el proyecto de ley establece que los microempresarios no estarán obligados a asumir el pago del concepto de inspección técnica de seguridad, resulta necesario que la regulación determine expresamente cuál será la fuente de financiación que permitirá cubrir el costo efectivo de las inspecciones realizadas en favor de dichos establecimientos.

4.2. Posibles efectos sobre la sostenibilidad financiera de los cuerpos de bomberos:

La eliminación del cobro de las inspecciones técnicas puede generar consecuencias financieras diferenciadas para los organismos bomberiles, dependiendo de su estructura de ingresos, capacidad operativa, número de establecimientos sujetos a inspección y grado de dependencia económica respecto de los recursos derivados de esta actividad.

Esta situación adquiere especial relevancia para los cuerpos de bomberos voluntarios que prestan sus servicios en municipios con limitaciones presupuestales y cuya financiación institucional puede depender, en una proporción significativa, de los ingresos obtenidos mediante la realización de inspecciones técnicas de seguridad humana y protección contra incendios.

En tales circunstancias, la supresión de esta fuente de ingresos, sin establecer un mecanismo de financiación sustitutiva, podría generar dificultades para sufragar los gastos de personal, desplazamiento, equipos, mantenimiento, funcionamiento administrativo y demás componentes necesarios para el desarrollo de las actividades de inspección.

Adicionalmente, cuando los recursos institucionales resulten insuficientes para cubrir dichos costos, los cuerpos de bomberos podrían verse en la necesidad de destinar otras fuentes de financiación al sostenimiento de las actividades de inspección, disminuyendo la disponibilidad presupuestal para atender las demás funciones preventivas, administrativas y operativas que tienen legalmente asignadas.

De materializarse este escenario, la medida podría afectar no solamente la sostenibilidad económica del servicio de inspecciones técnicas, sino también la capacidad institucional de

los cuerpos de bomberos para desarrollar adecuadamente las demás actividades relacionadas con la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Debe recordarse que, conforme al artículo 2 de la Ley 1575 de 2012, estas actividades constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya prestación eficiente debe asegurarse a todos los habitantes del territorio nacional.

Por ello, el análisis del impacto financiero de la gratuidad no debe limitarse a establecer el valor que dejarían de pagar los microempresarios, sino que debe comprender igualmente las consecuencias que la disminución del recaudo podría generar sobre la financiación de las actividades de inspección y la capacidad operativa de los cuerpos de bomberos encargados de prestar el servicio público esencial.

4.3. Necesidad de establecer una fuente de financiación sustitutiva:

Dicho análisis debería comprender, como mínimo, la estimación del número de establecimientos beneficiarios de la gratuidad, el costo promedio de realización de las inspecciones, el recaudo que dejarían de percibir los organismos bomberiles y las fuentes de financiación que permitirían cubrir los gastos asociados a la prestación del servicio.

Asimismo, deberá considerarse la situación particular de los cuerpos de bomberos voluntarios que operan en municipios con menores capacidades fiscales, a efectos de establecer si cuentan con los recursos suficientes para asumir las actividades técnicas que les continuarían siendo exigibles bajo el esquema propuesto.

En este contexto, resulta indispensable que la gratuidad prevista en el parágrafo 2.º del artículo 18 se encuentre acompañada de un mecanismo de financiación que garantice el reconocimiento de los costos derivados de las inspecciones efectivamente realizadas, sin trasladar dicha carga económica a los cuerpos de bomberos ni comprometer los recursos necesarios para el desarrollo de sus demás funciones institucionales.

Se solicita al legislador que la eventual eliminación del cobro de las inspecciones técnicas para los microempresarios se encuentre condicionada a la existencia de un mecanismo de financiación suficiente, verificable y previamente definido, que garantice el reconocimiento de los costos efectivos de las inspecciones realizadas por los cuerpos de bomberos.
La gratuidad reconocida a un sector empresarial no debe traducirse en la imposición de una carga económica no financiada a los organismos bomberiles, especialmente a aquellos de naturaleza voluntaria que carecen de asignaciones presupuestales permanentes para sostener sus capacidades técnicas y operativas.
En consecuencia, se propone que la disposición legal identifique expresamente la fuente de financiación, la autoridad responsable de administrar los recursos y el procedimiento mediante el cual se reconocerán los costos del servicio efectivamente prestado.

5. MAGNITUD POTENCIAL DE LA MEDIDA Y EVALUACIÓN ECONÓMICA:

La eliminación del cobro de las inspecciones técnicas de seguridad humana y protección contra incendios para los microempresarios, prevista en el parágrafo 2.º del artículo 18 del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado, requiere especial atención debido a la elevada participación de las microempresas dentro del tejido empresarial y a las consecuencias económicas que la implementación de esta medida podría generar sobre los ingresos derivados de las actividades de inspección realizadas por los cuerpos de bomberos.

Sobre el particular, el documento técnico objeto de análisis señala que las microempresas representan aproximadamente el 94,3 % del tejido empresarial nacional, mientras que las pequeñas empresas corresponden al 4,2 %, las medianas al 1,0 % y las grandes empresas al 0,5 %.

Esta distribución resulta consistente, en términos generales, con la información publicada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que reportó que, entre las empresas activas matriculadas o renovadas entre enero y julio de 2024, las microempresas representaban el 94,2 % del tejido empresarial colombiano, equivalentes a aproximadamente 1,47 millones de unidades empresariales.

Si bien estas cifras corresponden a períodos de referencia determinados y deben actualizarse para establecer la distribución empresarial vigente, permiten advertir que las microempresas constituyen una proporción ampliamente mayoritaria de las unidades empresariales del país.
En consecuencia, la gratuidad prevista en el proyecto de ley podría comprender un número considerable de establecimientos comerciales e industriales que actualmente se encuentran sujetos al régimen de inspecciones técnicas de seguridad humana y protección contra incendios, lo cual hace necesario evaluar de manera anticipada sus efectos sobre la financiación de las actividades que desarrollan los cuerpos de bomberos.

No obstante, debe precisarse que la participación porcentual de las microempresas dentro del tejido empresarial nacional no equivale necesariamente a su participación dentro del recaudo obtenido por concepto de inspecciones técnicas.

En efecto, el impacto financiero de la medida dependerá de diversas variables, entre ellas el número de establecimientos efectivamente inspeccionados, la estructura tarifaria aplicable, el área de los establecimientos, la actividad económica desarrollada, el nivel de riesgo, el valor de las inspecciones y de su renovación, los costos asociados a su realización y la participación de cada categoría empresarial en el recaudo total.

En este contexto, resulta indispensable determinar qué proporción del recaudo efectivo por inspecciones técnicas corresponde actualmente a las microempresas y cuál sería la disminución de ingresos que podría generarse como consecuencia de la aplicación del parágrafo 2.º del artículo 18 del proyecto de ley.

5.1. Necesidad de establecer el impacto financiero real sobre los cuerpos de

bomberos:

Para determinar la magnitud de los efectos económicos de la medida, resulta necesario realizar un estudio técnico y financiero que permita establecer, como mínimo, el número de inspecciones realizadas anualmente por los cuerpos de bomberos, su distribución según el tamaño empresarial, el valor efectivamente recaudado por cada categoría de establecimiento y los costos asociados a la prestación del servicio.

Dicho análisis debería diferenciar la situación de los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios, así como las particularidades territoriales de los municipios en los cuales se presta el servicio, considerando que la capacidad presupuestal, la actividad económica y las fuentes de financiación pueden variar significativamente entre las distintas jurisdicciones.

En particular, para los cuerpos de bomberos voluntarios resulta necesario determinar la proporción que representan los ingresos derivados de las inspecciones técnicas dentro de sus recursos institucionales y establecer en qué medida una eventual disminución de estos ingresos podría afectar la financiación de las actividades preventivas, administrativas y operativas que tienen legalmente asignadas.

Asimismo, el estudio debería contemplar los efectos conjuntos de las modificaciones propuestas en el artículo 18, toda vez que la gratuidad para las microempresas no constituye la única disposición con posibles consecuencias económicas para los cuerpos de bomberos.
En efecto, la ampliación a tres (3) años de la vigencia de los conceptos de inspección técnica de seguridad para establecimientos clasificados como de bajo riesgo, la reducción de las tarifas de renovación y la posibilidad de realizar visitas de verificación intermedias sin costos adicionales para los usuarios constituyen medidas que también deben ser incorporadas en el análisis financiero.

De esta manera, el impacto económico no debe establecerse considerando exclusivamente la eliminación del cobro para los microempresarios, sino mediante una evaluación integral de las modificaciones propuestas al régimen de inspecciones técnicas y de sus posibles efectos acumulados sobre los ingresos y costos de los organismos bomberiles.

5.2. Necesidad de información oficial y verificable para la evaluación de la medida:

Bajo las consideraciones expuestas, resulta pertinente que durante el trámite legislativo se solicite a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a las demás autoridades competentes la consolidación de información que permita determinar el impacto financiero real de las modificaciones propuestas.

En particular, debería establecerse el número de establecimientos que potencialmente resultarían beneficiarios de la gratuidad, el recaudo anual obtenido por los cuerpos de

bomberos mediante las inspecciones técnicas, la participación efectiva de las microempresas dentro de dicho recaudo y el costo promedio de realización de las inspecciones.

Igualmente, resulta necesario identificar las fuentes de financiación disponibles para cubrir los costos de las actividades técnicas que continuarían a cargo de los cuerpos de bomberos, así como los mecanismos que permitirían compensar la eventual disminución de los ingresos provenientes de las inspecciones.

6. RIESGO DE SUBSIDIOS CRUZADOS Y AJUSTE TARIFARIO:

Otro de los aspectos que requiere especial análisis dentro del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado corresponde a los posibles efectos económicos derivados de la modificación de la estructura tarifaria de las inspecciones técnicas de seguridad humana y protección contra incendios, particularmente frente a la eliminación del cobro para los microempresarios y la eventual redistribución de los costos de este servicio entre las demás categorías empresariales.
Sobre el particular, el parágrafo 2.º del artículo 18 del proyecto establece expresamente:

> ***"La Junta Nacional de Bomberos de Colombia ajustará la estructura tarifaria de que trata este artículo de manera que la gratuidad aquí prevista no comprometa la sostenibilidad financiera del servicio público esencial a cargo de los cuerpos de bomberos ni traslade costos adicionales a los municipios".***

De la disposición transcrita se advierte que el proyecto contempla tres condiciones que deberán concurrir para la implementación de la gratuidad: la eliminación del cobro de las inspecciones técnicas para los microempresarios, la preservación de la sostenibilidad financiera del servicio público esencial bomberil y la prohibición de trasladar costos adicionales a los municipios.

Sin embargo, el texto propuesto no determina expresamente cuál será la fuente de financiación que permitirá sufragar los costos derivados de las inspecciones gratuitas, ni establece un mecanismo específico de compensación económica a favor de los cuerpos de bomberos encargados de ejecutar dichas actividades.

Esta circunstancia genera un interrogante que debe ser resuelto durante el trámite legislativo: si los microempresarios quedan exonerados del pago de las inspecciones y, simultáneamente, se dispone que los municipios no deberán asumir costos adicionales, ¿cuál será la fuente de financiación que permitirá reconocer a los cuerpos de bomberos el costo efectivo del servicio técnico prestado?

La respuesta resulta relevante si se tiene en cuenta que la eliminación del cobro al usuario no suprime los costos asociados a la realización de la inspección, los cuales comprenden la asignación de personal técnicamente capacitado, desplazamientos, utilización de

equipos, actividades administrativas, elaboración de conceptos técnicos y demás gastos necesarios para su ejecución.

En consecuencia, la gratuidad prevista en el proyecto exige determinar cómo se distribuirán los costos que continúan generándose y qué efectos podría producir dicha distribución sobre la sostenibilidad financiera de los organismos bomberiles y sobre las demás categorías empresariales sujetas al régimen tarifario.

6.1. Posibles mecanismos de absorción y redistribución de los costos:

En ausencia de una fuente de financiación sustitutiva expresamente determinada, la implementación de la gratuidad podría dar lugar a distintos escenarios económicos.

En primer lugar, los cuerpos de bomberos podrían verse obligados a asumir directamente los costos de las inspecciones gratuitas con cargo a sus propios recursos institucionales, situación que incrementaría la presión financiera sobre los organismos encargados de prestar el servicio.

En segundo lugar, los costos de dichas inspecciones podrían terminar siendo cubiertos indirectamente mediante recursos provenientes de otras fuentes de financiación institucional, disminuyendo la disponibilidad presupuestal para atender las restantes actividades preventivas, administrativas y operativas que desarrollan los cuerpos de bomberos.

Este escenario requiere especial atención en aquellos organismos bomberiles cuya estructura financiera depende significativamente de los ingresos derivados de las inspecciones técnicas, debido a que la reducción del recaudo, acompañada de la permanencia de los costos operativos, podría generar dificultades para financiar las actividades que tienen legalmente asignadas.

En tercer lugar, la modificación de la estructura tarifaria podría conducir a que los costos de las inspecciones gratuitas sean trasladados, total o parcialmente, a las pequeñas, medianas y grandes empresas mediante el incremento de las tarifas que estas deben asumir.

Este último escenario corresponde a un posible mecanismo de subsidio cruzado, mediante el cual los recursos recaudados por las inspecciones realizadas a determinadas categorías empresariales permitirían financiar, adicionalmente, los costos de las inspecciones efectuadas gratuitamente a otra categoría de establecimientos.

No obstante, debe precisarse que el proyecto de ley no establece expresamente que la gratuidad deba financiarse mediante el incremento de las tarifas aplicables a las demás categorías empresariales. Se trata de un posible efecto económico que requiere evaluación, considerando que el propio articulado dispone que la Junta Nacional de Bomberos deberá ajustar la estructura tarifaria para preservar la sostenibilidad financiera del servicio.

6.2. Necesidad de preservar la correspondencia entre la tarifa y los costos del servicio:

El artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1796 de 2016, contempla un régimen tarifario para las labores de inspección desarrolladas por los cuerpos de bomberos, cuya reglamentación corresponde a la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
En este contexto, la eventual redistribución de los costos de las inspecciones gratuitas entre las demás categorías empresariales requiere un análisis técnico y financiero que permita establecer la relación entre las tarifas exigidas y los costos asociados a la prestación del servicio.

En efecto, el incremento de las tarifas aplicables a pequeñas, medianas y grandes empresas, con el propósito de compensar los ingresos que dejarían de percibirse por las inspecciones realizadas a microempresarios, podría generar una carga económica adicional para dichos establecimientos, sin que necesariamente exista correspondencia entre el valor cobrado y el costo individual de la inspección que reciben.

Asimismo, la posibilidad de financiar la gratuidad mediante un esquema de redistribución tarifaria dependería de la participación efectiva de cada categoría empresarial en el recaudo, del número de inspecciones realizadas anualmente y de los costos asociados a la prestación del servicio.

6.3. Necesidad de definir un mecanismo de financiación que permita implementar la gratuidad:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta necesario que durante el trámite legislativo se determine expresamente el mecanismo mediante el cual serán financiadas las inspecciones técnicas realizadas gratuitamente a los microempresarios, considerando las condiciones establecidas en el propio parágrafo 2.º del artículo 18.

Para tal efecto, debería establecerse el costo estimado de la gratuidad, su impacto sobre el recaudo de los cuerpos de bomberos y las fuentes de financiación disponibles para asumir dichos costos, diferenciando las condiciones económicas y operativas de los cuerpos oficiales y voluntarios.

De igual manera, corresponde examinar si el ajuste de la estructura tarifaria previsto en el proyecto permitiría compensar efectivamente la disminución del recaudo, sin comprometer la sostenibilidad económica de los organismos bomberiles ni generar incrementos desproporcionados en las tarifas aplicables a las demás categorías empresariales.

En caso de contemplarse un mecanismo de compensación mediante recursos públicos, deberán precisarse su fuente, suficiencia, periodicidad, procedimiento de reconocimiento y condiciones de transferencia a los cuerpos de bomberos responsables de realizar las inspecciones.

7. VERIFICACIONES INTERMEDIAS EN ESTABLECIMIENTOS DE ALTO RIESGO:

Otro de los aspectos que requiere especial atención dentro del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado corresponde a la posibilidad de realizar visitas de verificación técnica intermedias a establecimientos clasificados como de alto riesgo, sin que dichas actuaciones generen costos adicionales para los usuarios, conforme a lo previsto en el parágrafo 1.º del artículo 18.

En efecto, la citada disposición establece expresamente:

> ***"Para los establecimientos de alto riesgo, los cuerpos de bomberos podrán realizar visitas de verificación técnica intermedias sin que estas generen costos adicionales para el usuario".***

Desde el punto de vista preventivo, las visitas de verificación técnica intermedias constituyen un mecanismo que permite identificar oportunamente modificaciones en las condiciones de seguridad, verificar el funcionamiento de los sistemas de protección contra incendios y comprobar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante las inspecciones inicialmente realizadas.

Estas actuaciones adquieren especial relevancia en establecimientos que, por la naturaleza de sus actividades, los materiales almacenados, los procesos productivos, las condiciones de ocupación o la presencia de sustancias peligrosas, pueden representar mayores riesgos para la vida, la integridad personal, los bienes y la seguridad de la comunidad.

Sin embargo, la disposición propuesta introduce un aspecto que requiere especial análisis desde la perspectiva de la sostenibilidad financiera de los cuerpos de bomberos, toda vez que contempla la realización de visitas adicionales sin establecer expresamente el mecanismo mediante el cual serán financiados los costos asociados a su ejecución.

En efecto, debe diferenciarse entre la ausencia de cobro adicional al establecimiento inspeccionado y la ausencia de costos para el organismo bomberil encargado de realizar la visita, pues se trata de situaciones distintas que no pueden equipararse desde el punto de vista técnico y financiero.

La realización de una visita de verificación técnica intermedia implica la destinación de personal técnicamente capacitado, desplazamientos, utilización de vehículos, combustible, equipos, elementos de protección, tiempo operativo y actividades administrativas relacionadas con la elaboración de los correspondientes informes y conceptos técnicos.

Por consiguiente, aunque el proyecto contemple que dichas actuaciones no generen costos adicionales para los usuarios, ello no significa que su ejecución carezca de costos para los cuerpos de bomberos responsables de desarrollarlas.

7.1. Posibles efectos sobre la capacidad operativa de los cuerpos de bomberos:

La realización de visitas de verificación técnica intermedias podría generar una mayor demanda de recursos humanos, técnicos, administrativos y operativos para los cuerpos de bomberos, particularmente en aquellos municipios que cuentan con una elevada concentración de establecimientos comerciales e industriales clasificados como de alto riesgo.

El artículo 2 de la Ley 1575 de 2012 reconoce expresamente que la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates y la atención de incidentes con materiales peligrosos constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya prestación eficiente debe asegurarse a todos los habitantes del territorio nacional.

Por consiguiente, la implementación de nuevas actividades de verificación técnica debe considerar la capacidad institucional de los cuerpos de bomberos, evitando que la destinación de personal y recursos a dichas actuaciones genere limitaciones para el desarrollo de las demás funciones preventivas y operativas que tienen legalmente asignadas.

Asimismo, debe advertirse que la disposición propuesta utiliza la expresión "*podrán realizar visitas de verificación técnica intermedias*", sin establecer criterios específicos para determinar las circunstancias en las cuales dichas actuaciones resultarán necesarias, su periodicidad o los mecanismos mediante los cuales se financiará su ejecución.

Esta falta de precisión podría generar diferencias en la aplicación de la medida entre los distintos cuerpos de bomberos, particularmente cuando las condiciones financieras y operativas de cada organismo determinen su capacidad efectiva para desarrollar las verificaciones adicionales.

En consecuencia, resulta pertinente que el proyecto establezca criterios técnicos que permitan determinar la necesidad de las visitas intermedias en función del riesgo identificado, así como mecanismos de financiación que garanticen su realización cuando las condiciones de seguridad del establecimiento así lo requieran.

7.2. Necesidad de establecer mecanismos de financiación para las visitas intermedias:

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, resulta necesario que durante el trámite legislativo se determine expresamente el mecanismo mediante el cual serán financiadas las visitas de verificación técnica intermedias que deban realizar los cuerpos de bomberos a los establecimientos clasificados como de alto riesgo.

Para tal efecto, deberá establecerse si los costos asociados a dichas actuaciones se encuentran comprendidos dentro de la tarifa correspondiente a la inspección inicial o si, por el contrario, resulta necesario identificar una fuente de financiación que permita reconocer los gastos derivados de su ejecución.

En caso de contemplarse que la tarifa inicial comprenda también las visitas de verificación intermedias, será necesario determinar técnicamente el costo de dichas actuaciones, la frecuencia estimada de su realización y los recursos requeridos para garantizar que los cuerpos de bomberos puedan desarrollarlas durante el período de vigencia del concepto de inspección.

De igual manera, deberá examinarse la incidencia de esta disposición sobre la estructura tarifaria propuesta, particularmente frente a la reducción de las tarifas de renovación y la eliminación del cobro de las inspecciones para los microempresarios, medidas que podrían disminuir los recursos disponibles para sufragar las actividades técnicas que continúan a cargo de los organismos bomberiles.

En consecuencia, la implementación de las visitas de verificación técnica intermedias previstas en el parágrafo 1.º del artículo 18 debe estar acompañada de criterios técnicos que permitan determinar su necesidad y periodicidad, así como de un mecanismo de financiación suficiente y sostenible que garantice el reconocimiento de los costos asociados a su realización, sin comprometer la capacidad técnica, administrativa, operativa y financiera de los cuerpos de bomberos responsables de su ejecución.

8. IMPACTO FISCAL, FUENTE SUSTITUTIVA Y ANTECEDENTE DE BOGOTÁ:

Las modificaciones previstas en el artículo 18 del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado requieren un análisis integral de sus posibles efectos económicos y financieros, particularmente frente a la eliminación del cobro de las inspecciones técnicas para los microempresarios, la ampliación de la vigencia de determinados conceptos de inspección, la reducción de las tarifas de renovación y la posibilidad de realizar visitas de verificación intermedias sin costos adicionales para los usuarios.

8.1. Marco jurídico aplicable al análisis del impacto fiscal:

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, denominado "*Análisis del impacto fiscal de las normas*", establece expresamente:

> ***"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo".***

Asimismo, el inciso segundo de la citada disposición establece:

> ***"Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".***

Por su parte, el inciso cuarto del mismo artículo dispone:

> ***"Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".***

De las disposiciones transcritas se desprende que el ordenamiento jurídico contempla exigencias específicas de análisis y financiación respecto de las iniciativas legislativas que impliquen gastos públicos adicionales, beneficios tributarios o reducción de ingresos públicos, particularmente cuando se trata de proyectos de iniciativa gubernamental.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante las sentencias C-075 de 2022 y C-133 de 2022, ha examinado el alcance de las exigencias de análisis del impacto fiscal previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, diferenciando las obligaciones aplicables según el origen y el contenido de las iniciativas legislativas. Tratándose de proyectos de iniciativa gubernamental que impliquen gastos adicionales o reducciones de ingresos públicos, adquiere especial relevancia la identificación de las fuentes sustitutivas de financiación. No obstante, la aplicación de estas exigencias requiere establecer previamente si las medidas propuestas producen efectivamente consecuencias fiscales comprendidas dentro de los supuestos previstos por la citada disposición orgánica.

La jurisprudencia constitucional también ha señalado que las exigencias de análisis del impacto fiscal constituyen un instrumento de racionalidad de la actividad legislativa, orientado a que las decisiones normativas consideren sus consecuencias económicas y las posibilidades efectivas de financiación, sin que ello implique conferir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un poder general de veto sobre la función legislativa del Congreso.

En este proyecto es indispensable separar la eventual reducción de ingresos propios de cuerpos voluntarios, de naturaleza privada, de los efectos sobre ingresos y gastos públicos derivados de cuerpos oficiales o de una eventual compensación estatal. La pérdida de una tarifa privada no constituye automáticamente un beneficio tributario ni, por sí misma, una reducción de ingresos fiscales en el sentido de la Ley 819 de 2003.

Si la implementación ocasiona gasto público adicional o disminución de ingresos públicos, deberá determinarse el alcance de las exigencias del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y dejar trazabilidad de los cálculos, la fuente y el pronunciamiento fiscal correspondiente.

La evaluación económica de las disposiciones propuestas debe distinguir entre los efectos fiscales que eventualmente puedan generarse para las entidades públicas y las consecuencias financieras sobre los organismos bomberiles voluntarios, constituidos como entidades privadas sin ánimo de lucro. Aunque la disminución de sus ingresos propios no configura por sí misma un gasto público, puede comprometer materialmente la capacidad de prestar las actividades preventivas legalmente asignadas. En consecuencia,

corresponde al legislador determinar los efectos presupuestales y financieros de la medida y, cuando concurran los supuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, observar las exigencias relativas al análisis de impacto fiscal.

Por consiguiente, la aplicación concreta de las exigencias previstas en la Ley 819 de 2003 requiere identificar la naturaleza de los ingresos afectados, los sujetos responsables de asumir los costos del servicio y las eventuales obligaciones presupuestales que se deriven de la implementación del proyecto.

8.2. Necesidad de establecer el impacto económico y financiero de las modificaciones propuestas:

Con independencia de la determinación sobre la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, las modificaciones previstas en el artículo 18 del proyecto requieren una evaluación económica que permita establecer sus posibles efectos sobre la sostenibilidad de los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios.

En particular, el parágrafo 2.º del artículo 18 establece:

> ***"La Junta Nacional de Bomberos de Colombia ajustará la estructura tarifaria de que trata este artículo de manera que la gratuidad aquí prevista no comprometa la sostenibilidad financiera del servicio público esencial a cargo de los cuerpos de bomberos ni traslade costos adicionales a los municipios".***

La disposición contempla expresamente la preservación de la sostenibilidad financiera del servicio y la ausencia de costos adicionales para los municipios. No obstante, el articulado no identifica de manera específica cuál será la fuente de financiación destinada a cubrir los costos de las inspecciones gratuitas, ni determina el procedimiento mediante el cual se compensaría una eventual disminución del recaudo.

En consecuencia, para determinar la viabilidad financiera del esquema propuesto, resulta necesario establecer, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) El número estimado de inspecciones técnicas que quedarían comprendidas dentro del régimen de gratuidad para los microempresarios.

b) El costo promedio de realización de cada inspección, considerando los componentes técnicos, administrativos y operativos necesarios para su ejecución.

c) El valor anual del recaudo que dejarían de percibir los cuerpos de bomberos como consecuencia de la eliminación del cobro a los microempresarios.

d) El impacto económico derivado de la ampliación de la vigencia de los conceptos de inspección técnica de seguridad para establecimientos clasificados como de bajo riesgo.

e) La disminución estimada de ingresos que podría generar la aplicación de tarifas reducidas para la renovación de los conceptos de inspección.

f) El costo de las visitas de verificación técnica intermedias que podrían realizarse a establecimientos clasificados como de alto riesgo, sin generar costos adicionales para los usuarios.

g) El impacto diferenciado de las modificaciones propuestas sobre los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios, considerando sus respectivas estructuras de ingresos y financiación.

h) Las consecuencias económicas que podrían presentarse en municipios con menores capacidades fiscales, particularmente cuando la prestación del servicio público esencial bomberil dependa de cuerpos de bomberos voluntarios con recursos institucionales limitados.

i) Las fuentes de financiación disponibles para cubrir los costos derivados de las actividades de inspección que continuarían a cargo de los organismos bomberiles, así como los mecanismos mediante los cuales se garantizaría su reconocimiento y transferencia.

8.3. Antecedente normativo: eliminación del cobro de las inspecciones técnicas y adopción de la sobretasa bomberil en Bogotá D. C:

Como antecedente normativo relevante para el análisis del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado, resulta pertinente examinar el esquema de financiación adoptado por el Distrito Capital de Bogotá mediante el Acuerdo Distrital n.º 927 del 7 de junio de 2024.

El artículo 290 del citado acuerdo estableció una sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio, con destinación a la financiación de la actividad bomberil, en desarrollo de lo previsto en el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

En particular, la disposición establece:

"ARTÍCULO 290. SOBRETASA BOMBERIL. Adóptese en el Distrito Capital una sobretasa en el impuesto de industria y comercio para financiar la actividad

bomberil, de conformidad con el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y cuyos elementos de la obligación tributaria serán los siguientes".

En relación con la tarifa aplicable, el mismo artículo determina:

"Tarifa. Será del uno por ciento (1%) del valor liquidado por concepto del Impuesto de Industria y Comercio".

La sobretasa se aplica a los responsables del impuesto de industria y comercio que hayan generado ingresos netos superiores a 43.498 UVT durante el período sujeto a declaración, conforme a las condiciones establecidas en el referido acuerdo.

Adicionalmente, el parágrafo 2.º del artículo 290 dispone expresamente:

"Elimínese el cobro del concepto de inspección técnica y en consecuencia deróguese el literal a) del artículo 28 del Acuerdo 11 de 1988 y el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo 9 de 1992".

Por su parte, el parágrafo 3.º establece:

"Los recursos recaudados serán destinados a la actividad bomberil".

De las disposiciones transcritas se advierte que el Distrito Capital adoptó, dentro de un mismo instrumento normativo, la eliminación del cobro por concepto de inspección técnica y el establecimiento de una sobretasa tributaria destinada a financiar la actividad bomberil.

Este antecedente permite identificar una diferencia relevante frente al artículo 18 del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado: mientras que el régimen adoptado en Bogotá contempla expresamente una fuente tributaria destinada a la actividad bomberil, el proyecto de ley nacional prevé la gratuidad de determinadas inspecciones y ordena ajustar la estructura tarifaria, sin establecer de manera expresa una fuente adicional de recursos ni un mecanismo específico de compensación para los organismos encargados de prestar el servicio.

No obstante, resulta necesario precisar que el esquema adoptado por Bogotá no puede trasladarse automáticamente a las demás entidades territoriales, debido a las diferencias existentes en materia de capacidad fiscal, número de establecimientos comerciales e industriales, volumen de recaudo, organización institucional y modalidades de prestación del servicio bomberil.

En particular, mientras Bogotá cuenta con un cuerpo de bomberos oficial y una estructura tributaria propia de un distrito capital, numerosos municipios del país garantizan la prestación del servicio público esencial mediante contratos o convenios con cuerpos de bomberos voluntarios, cuyas condiciones de financiación y capacidad operativa pueden ser sustancialmente diferentes.

Por consiguiente, cualquier análisis sobre la eventual adopción de mecanismos de financiación sustitutivos debe considerar las particularidades territoriales y la estructura económica de los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios, de manera que las medidas de gratuidad no generen obligaciones técnicas sin una financiación adecuada.

9. MODELOS DE FINANCIACIÓN QUE PUEDEN SER EVALUADOS:

De conformidad con las consideraciones técnicas, jurídicas y financieras anteriormente expuestas, resulta necesario que durante el trámite legislativo del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado se examinen los mecanismos que permitirían financiar las inspecciones técnicas de seguridad humana y protección contra incendios que, conforme al artículo 18, continuarían a cargo de los cuerpos de bomberos sin generar costos directos para los microempresarios.

En efecto, si bien el parágrafo 2.º del citado artículo contempla la eliminación del cobro de las inspecciones para los microempresarios y dispone que la Junta Nacional de Bomberos deberá ajustar la estructura tarifaria para preservar la sostenibilidad financiera del servicio, no identifica expresamente una fuente de financiación sustitutiva ni determina el mecanismo mediante el cual se reconocerán los costos de las inspecciones realizadas gratuitamente.

Esta circunstancia exige examinar distintas alternativas de financiación que permitan materializar la gratuidad prevista en el proyecto, sin que su implementación genere obligaciones económicas no compensadas para los organismos bomberiles ni comprometa los recursos necesarios para el cumplimiento de sus demás funciones institucionales.

En este contexto, resulta pertinente considerar los siguientes modelos de financiación, cuya viabilidad deberá examinarse atendiendo al marco jurídico aplicable, la disponibilidad presupuestal, las competencias de los diferentes niveles del Estado y las condiciones financieras y operativas de los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios.

9.1. Modelo de compensación económica con cargo a recursos del orden nacional:

Una primera alternativa de financiación consiste en establecer un mecanismo de compensación económica mediante el cual los cuerpos de bomberos reciban, con cargo a una fuente de recursos del orden nacional previamente identificada, el reconocimiento de los costos correspondientes a las inspecciones técnicas realizadas gratuitamente a los microempresarios.

Bajo este esquema, la gratuidad beneficiaría directamente al establecimiento inspeccionado, mientras que el organismo bomberil encargado de ejecutar el procedimiento recibiría una compensación por el servicio efectivamente prestado, conforme a criterios técnicos y financieros previamente establecidos.

Este modelo podría contemplar el reconocimiento de los costos asociados a la asignación de personal, desplazamientos, utilización de vehículos y equipos, actividades

administrativas, elaboración de conceptos técnicos y demás componentes necesarios para la adecuada realización de las inspecciones.

En desarrollo de este mecanismo, resultaría necesario establecer una metodología de cálculo que permita determinar el valor de la compensación, considerando variables como el área del establecimiento, su actividad económica, nivel de riesgo, complejidad técnica del procedimiento y costos efectivos de prestación del servicio.

Asimismo, deberían definirse los procedimientos para acreditar las inspecciones realizadas, verificar su ejecución, reconocer los valores correspondientes y efectuar oportunamente la transferencia de los recursos a los cuerpos de bomberos responsables de su prestación.

Desde el punto de vista jurídico, la estructuración de este modelo debería examinarse considerando las responsabilidades que los artículos 2 y 3 de la Ley 1575 de 2012 atribuyen al Estado en materia de prestación eficiente y cofinanciación del servicio público esencial bomberil.

No obstante, su implementación requeriría determinar expresamente la fuente presupuestal, las autoridades responsables de administrar y transferir los recursos, las condiciones de acceso a la compensación y los mecanismos de control sobre su destinación.

De esta manera, el reconocimiento económico estaría vinculado a las inspecciones efectivamente realizadas, sin que la gratuidad para el microempresario implique necesariamente que el cuerpo de bomberos deba asumir su costo con recursos institucionales destinados a otras actividades.

9.2. Modelo de financiación a través del Fondo Nacional de Bomberos:

Una segunda alternativa consiste en examinar la posibilidad de establecer un mecanismo de financiación de las inspecciones técnicas gratuitas a través del Fondo Nacional de Bomberos, mediante la creación de una fuente específica de recursos o de un instrumento presupuestal destinado a reconocer los costos de dichas actividades.

Sobre el particular, el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012 creó el Fondo Nacional de Bomberos como una cuenta especial de la Nación, administrada por la Dirección Nacional de Bomberos, destinada al fortalecimiento de los organismos bomberiles y al desarrollo de las actividades relacionadas con la gestión integral del riesgo contra incendio y demás funciones legalmente asignadas.

Por su parte, el artículo 35 de la citada ley establece las fuentes de financiación del Fondo, mientras que el artículo 36 contempla mecanismos de acceso a sus recursos mediante los planes anuales de acción y los procedimientos de aprobación correspondientes.

En este contexto, podría estudiarse la creación de una asignación presupuestal específica destinada a financiar las inspecciones gratuitas previstas en el proyecto, estableciendo

procedimientos para el reconocimiento de los costos de las actividades efectivamente realizadas por los cuerpos de bomberos.

Sin embargo, debe advertirse que el régimen previsto en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 1575 de 2012 establece finalidades, fuentes y mecanismos específicos para la administración y distribución de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos.

Por consiguiente, la implementación de un mecanismo de compensación por inspecciones gratuitas requeriría determinar su compatibilidad con las destinaciones y procedimientos legalmente previstos y establecer, cuando corresponda, las modificaciones normativas y presupuestales necesarias para su funcionamiento.

Igualmente, debería examinarse si resulta necesario incorporar recursos adicionales, de manera que la financiación de las inspecciones gratuitas no implique disminuir las apropiaciones destinadas a proyectos de inversión, capacitación, infraestructura y equipamiento de los organismos bomberiles.

Este último aspecto adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que los recursos del Fondo Nacional de Bomberos cumplen finalidades específicas de fortalecimiento institucional, por lo que cualquier ampliación de sus obligaciones financieras debe considerar la disponibilidad de recursos y las demás necesidades del servicio público esencial.

En consecuencia, la utilización del Fondo Nacional de Bomberos como mecanismo de financiación requeriría definir expresamente la fuente de los recursos, su destinación, los criterios de distribución, las condiciones para acceder a ellos y los procedimientos de reconocimiento y transferencia a los cuerpos de bomberos beneficiarios.

9.3. Modelo de financiación mediante mecanismos de reconocimiento territorial:

Una tercera alternativa consiste en examinar la posibilidad de que los costos de las inspecciones técnicas gratuitas sean reconocidos mediante los mecanismos de financiación establecidos para garantizar la prestación del servicio público esencial bomberil en los municipios y distritos.

Sobre el particular, el artículo 3 de la Ley 1575 de 2012 dispone que corresponde a los municipios y distritos garantizar la prestación del servicio público esencial bomberil, directamente mediante cuerpos oficiales o a través de contratos o convenios con cuerpos de bomberos voluntarios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 37 de la misma ley contempla instrumentos mediante los cuales las entidades territoriales pueden aportar recursos para financiar la actividad bomberil, incluyendo las fuentes tributarias legalmente autorizadas para tal finalidad.
Bajo este esquema, podría estudiarse la inclusión de los costos de las inspecciones técnicas gratuitas dentro de los instrumentos contractuales, presupuestales o

administrativos mediante los cuales se garantiza la prestación del servicio público esencial en cada jurisdicción.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el parágrafo 2.º del artículo 18 del proyecto dispone expresamente que la gratuidad no deberá trasladar costos adicionales a los municipios.

Por consiguiente, un modelo de financiación territorial que implique nuevas obligaciones presupuestales para las entidades municipales requeriría examinar su compatibilidad con dicha previsión y determinar, cuando corresponda, los mecanismos de cofinanciación o compensación necesarios para evitar la imposición de cargas económicas adicionales no previstas.

Asimismo, resulta indispensable considerar las diferencias existentes entre las entidades territoriales, particularmente en aquellos municipios que presentan limitaciones presupuestales y dependen de cuerpos de bomberos voluntarios para garantizar la prestación del servicio.

En tales circunstancias, la financiación de las inspecciones gratuitas mediante recursos territoriales no debería presumirse viable de manera uniforme, sino que requeriría una evaluación de la capacidad fiscal de cada entidad y de los recursos efectivamente disponibles para atender las obligaciones relacionadas con el servicio bomberil.

De igual manera, deberían establecerse las condiciones que permitan garantizar el reconocimiento oportuno de los costos derivados de las inspecciones, evitando que los organismos bomberiles deban asumir de manera indefinida obligaciones técnicas sin contar con los recursos necesarios para su ejecución.

9.4. Modelo de financiación mediante la creación de una fuente sustitutiva específica:

Una cuarta alternativa consiste en examinar la creación de una fuente de financiación específica destinada a cubrir los costos de las inspecciones técnicas gratuitas y contribuir al sostenimiento de las actividades de prevención de incendios y seguridad humana.

Como antecedente normativo, resulta pertinente considerar el esquema adoptado por Bogotá D. C. mediante el artículo 290 del Acuerdo Distrital n.º 927 de 2024, que estableció una sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio y, dentro del mismo artículo, eliminó el cobro del concepto de inspección técnica.

Esta regulación permite identificar un modelo en el cual la eliminación del cobro directo de las inspecciones se acompaña de la adopción de una fuente tributaria destinada a financiar la actividad bomberil.

No obstante, las condiciones económicas, fiscales e institucionales de Bogotá difieren de las existentes en numerosos municipios del país, particularmente de aquellos que cuentan

con una menor actividad comercial e industrial y garantizan la prestación del servicio mediante cuerpos de bomberos voluntarios.

En consecuencia, la eventual creación de una fuente sustitutiva de alcance nacional o territorial requeriría evaluar las particularidades de cada jurisdicción, la capacidad de recaudo, el universo de contribuyentes, los costos del servicio y los mecanismos mediante los cuales los recursos serían destinados efectivamente a financiar las actividades de inspección.

Asimismo, deberían determinarse los elementos jurídicos y presupuestales necesarios para su establecimiento, administración, recaudo y distribución, garantizando que los recursos obtenidos puedan destinarse efectivamente al reconocimiento de los costos de las inspecciones técnicas gratuitas.

Este modelo también debería contemplar mecanismos de distribución que permitan considerar las diferencias existentes entre municipios con alta concentración empresarial y aquellos con menor actividad económica, evitando que la disponibilidad de recursos para la prestación del servicio dependa exclusivamente de la capacidad de recaudo de cada jurisdicción.

9.5. Condiciones mínimas para la estructuración de un mecanismo de financiación:

Con independencia del modelo de financiación que sea objeto de estudio durante el trámite legislativo, resulta necesario que su estructuración permita establecer de manera expresa los siguientes aspectos:

a) La fuente de financiación destinada a cubrir los costos de las inspecciones técnicas gratuitas, identificando su naturaleza jurídica, disponibilidad y condiciones de sostenibilidad.

b) Los organismos bomberiles beneficiarios del mecanismo de compensación, considerando las particularidades de los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios.

c) La metodología para determinar el valor que será reconocido por cada inspección, teniendo en cuenta los costos técnicos, administrativos y operativos asociados a su realización.

d) El procedimiento mediante el cual se acreditará la realización efectiva de las inspecciones técnicas y se verificará el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

e) La autoridad responsable de administrar los recursos, efectuar los

reconocimientos económicos y realizar las transferencias a los organismos bomberiles.

f) La periodicidad de los pagos y los mecanismos que permitan garantizar la oportunidad en el reconocimiento de los costos del servicio.

g) Los instrumentos de seguimiento, control y trazabilidad que permitan verificar la adecuada destinación de los recursos.

h) Los mecanismos de articulación entre la Nación, los departamentos, los municipios y los cuerpos de bomberos, de acuerdo con sus respectivas competencias legales.

i) Las medidas necesarias para evitar que la financiación de las inspecciones gratuitas disminuya los recursos destinados al fortalecimiento institucional, la adquisición de equipos, la capacitación del personal y la atención de emergencias.

10.OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 54: LICENCIAMIENTO URBANÍSTICO Y CONCEPTO BOMBERIL:

El artículo 54 del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado requiere especial análisis desde la perspectiva de las competencias legalmente atribuidas a los cuerpos de bomberos, las responsabilidades de los curadores urbanos y de las autoridades municipales o distritales encargadas de expedir licencias urbanísticas, así como de las condiciones técnicas, administrativas y financieras necesarias para garantizar la adecuada revisión de los diseños de protección contra incendios y seguridad humana.

El artículo 54 del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado contempla que, cuando dentro de un trámite de licenciamiento urbanístico resulte legalmente exigible el concepto técnico bomberil, su solicitud será gestionada directamente por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, sin trasladar dicha gestión al interesado. Esta disposición debe entenderse como un mecanismo de coordinación administrativa respecto de conceptos previamente exigibles conforme al ordenamiento jurídico, sin que implique, por sí misma, la creación de una obligación general de revisión de diseños de protección contra incendios y seguridad humana, ni la atribución de nuevas competencias técnicas a los cuerpos de bomberos.

Esta observación se formula respecto de ese supuesto y no presupone que el artículo cree una revisión general y obligatoria de todos los diseños ni que transfiera la competencia para otorgar licencias. El tenor literal completo del artículo 54 debe cotejarse con la versión del articulado objeto de debate antes de una cita textual.

No obstante, el artículo plantea interrogantes relacionados con el alcance de la intervención técnica de los cuerpos de bomberos, los términos para emitir los conceptos y la financiación de las actividades que deban desarrollar, aspectos que también fueron identificados en el documento técnico objeto de análisis.

Resulta necesario distinguir una regla de coordinación para solicitar un concepto ya exigible de la creación de una nueva atribución de revisión general de diseños. La lectura normativa y los costos son diferentes en cada hipótesis; la propuesta de precisar competencias se formula sin presumir que el proyecto imponga la segunda.

10.1. Marco normativo aplicable y delimitación de competencias:

El artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, en su versión original, contemplaba la competencia de los cuerpos de bomberos para desarrollar actividades de revisión de diseños de sistemas de protección contra incendios y seguridad humana en proyectos de construcciones nuevas y reformas.

Asimismo, establecía la posibilidad de que los curadores urbanos o las secretarías de planeación municipales o distritales celebraran contratos o convenios con los cuerpos de bomberos para apoyar la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de seguridad humana y protección contra incendios, previamente a la expedición de las licencias de construcción.

El artículo 7 de la Ley 1796 de 2016 modificó el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012 y no reprodujo en ese artículo la atribución expresa de revisión general de diseños contenida en la redacción de 2012. Ello no permite concluir por sí solo que todo concepto técnico de bomberos dentro del licenciamiento esté prohibido o sea siempre exigible: debe verificarse su sustento normativo específico y el alcance de cada intervención.

La modificación mantuvo la competencia de los cuerpos de bomberos para desarrollar las inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana, pero no reprodujo la anterior disposición que contemplaba expresamente su intervención en la revisión de diseños dentro de los procedimientos de licenciamiento urbanístico.

El Decreto 1077 de 2015 establece reglas para el examen de solicitudes de licencias urbanísticas por el curador urbano o la autoridad competente. El deber de revisión en ese procedimiento no debe confundirse con una competencia general de bomberos para expedir licencias o aprobar integralmente proyectos.

10.2. Necesidad de precisar la naturaleza jurídica y el alcance del concepto técnico:

La intervención de los cuerpos de bomberos dentro de los procedimientos de licenciamiento urbanístico debe contar con una delimitación clara de las actividades técnicas que les correspondería desarrollar.

En efecto, la revisión de los diseños de protección contra incendios y seguridad humana constituye una actividad especializada que puede comprender el estudio de planos arquitectónicos, memorias técnicas, especificaciones de los sistemas de detección y alarma, redes de protección contra incendios, medios de evacuación, condiciones de ocupación y demás componentes relacionados con la seguridad de la edificación.

Sin embargo, el alcance de dicha intervención no puede presumirse de manera general, toda vez que las exigencias técnicas y la complejidad de la revisión pueden variar significativamente según las características del proyecto, su uso, área, altura, carga ocupacional y condiciones particulares de riesgo.

Por consiguiente, resulta necesario que el artículo 54 determine expresamente si el concepto del cuerpo de bomberos tendrá carácter obligatorio o facultativo, cuáles serán los proyectos sujetos a dicha intervención y qué aspectos técnicos deberán ser objeto de revisión.

De igual manera, debe precisarse que la emisión de un concepto técnico sobre determinados componentes de seguridad humana y protección contra incendios no debería interpretarse como una aprobación integral del proyecto arquitectónico, estructural o urbanístico, ni como una sustitución de las responsabilidades profesionales de quienes elaboran, suscriben y revisan los diseños correspondientes.

10.3. Términos para la emisión del concepto técnico y requisitos de la solicitud:

Otro de los aspectos que requiere especial precisión corresponde al término dentro del cual los cuerpos de bomberos deberán emitir los conceptos técnicos solicitados por los curadores urbanos o las autoridades municipales o distritales.

El documento técnico objeto de análisis advierte que la revisión de diseños puede requerir documentación adicional, aclaraciones de los profesionales responsables y reuniones técnicas para resolver observaciones identificadas durante el estudio del proyecto.

Estas circunstancias deben ser consideradas en la regulación propuesta, toda vez que el tiempo necesario para emitir un concepto técnico puede depender de la complejidad del proyecto y de la oportunidad con la cual se entregue la información requerida para efectuar su evaluación.

Sobre el particular, el artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015 integra la regulación urbanística, cuyo régimen de términos debe analizarse por separado de los conceptos especializados de otros organismos.

Los plazos aplicables al procedimiento de licenciamiento urbanístico no se trasladan automáticamente a un concepto bomberil. Por tanto, se solicita regular expresamente el plazo técnico, los documentos exigibles, el requerimiento de información adicional y los efectos de eventuales suspensiones, sin entender que la sola petición del concepto suspenda por sí misma los términos legales de la licencia.

En este sentido, resulta necesario que el artículo 54, o su posterior reglamentación, determine expresamente la documentación mínima que deberá acompañar la solicitud del concepto técnico y establezca que el término para su emisión comenzará a contabilizarse cuando el cuerpo de bomberos reciba la información completa y suficiente para desarrollar la revisión solicitada.

Se propone que el régimen aplicable al concepto defina la recepción de un expediente técnico completo, la oportunidad para requerir aclaraciones y una regla explícita de cómputo y reanudación de plazos compatible con el procedimiento urbanístico vigente.

Para tal efecto, resulta pertinente contemplar reglas específicas sobre la suspensión del término mientras se atienden los requerimientos técnicos, su reanudación una vez recibida la documentación correspondiente y las consecuencias derivadas de la falta de respuesta oportuna por parte del solicitante o de los profesionales responsables del proyecto.

10.4. Impacto financiero de la intervención de los cuerpos de bomberos en los procedimientos de licenciamiento urbanístico:

Uno de los aspectos que requiere mayor precisión corresponde a la financiación de las actividades técnicas que los cuerpos de bomberos deban desarrollar cuando sean requeridos por los curadores urbanos o las autoridades municipales o distritales.

En efecto, la intervención de un organismo bomberil dentro del procedimiento de licenciamiento urbanístico puede implicar actividades adicionales a las inspecciones técnicas realizadas a establecimientos en funcionamiento.

La revisión de diseños de protección contra incendios y seguridad humana puede requerir personal especializado, análisis de documentación técnica, estudio de planos y memorias de cálculo, verificación de especificaciones, elaboración de observaciones, participación en reuniones técnicas y emisión del correspondiente concepto.

Adicionalmente, cuando el proyecto presente deficiencias o requiera modificaciones, pueden resultar necesarias nuevas revisiones para verificar los ajustes efectuados por los profesionales responsables.

La solicitud directa por la curaduría o la autoridad urbanística no implica por sí misma gratuidad ni habilita automáticamente trasladar costos al presupuesto de un cuerpo voluntario. Si la legislación exige una nueva revisión especializada, se solicita definir la modalidad de reconocimiento de su costo, la base jurídica para liquidarlo y su pagador.

Sin embargo, de acuerdo con el documento técnico objeto de análisis, el artículo 54 no precisa de manera suficiente quién deberá asumir los costos de la actividad técnica requerida ni el mecanismo mediante el cual se reconocerá económicamente el servicio prestado por el organismo bomberil.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia si se considera que el artículo 18 del mismo proyecto contempla modificaciones al régimen de inspecciones técnicas que podrían reducir los ingresos obtenidos por los cuerpos de bomberos, particularmente mediante la gratuidad para los microempresarios, la ampliación de la vigencia de determinados conceptos y la reducción de las tarifas de renovación.

En este contexto, resulta necesario evitar que la implementación del artículo 54 genere nuevas obligaciones técnicas y administrativas sin establecer simultáneamente las condiciones financieras necesarias para garantizar su ejecución.

En particular, debe diferenciarse entre la simplificación del procedimiento administrativo para el ciudadano y la financiación de las actividades técnicas que deban desarrollar los organismos encargados de intervenir en dicho procedimiento.

El hecho de que el curador urbano o la autoridad municipal solicite directamente el concepto del cuerpo de bomberos no implica, por sí mismo, que la actividad técnica deba ser prestada gratuitamente ni que sus costos deban ser asumidos con recursos propios del organismo bomberil.

Por consiguiente, resulta necesario que el legislador determine si el costo del concepto estará comprendido dentro de las expensas correspondientes al trámite de licenciamiento urbanístico, si será reconocido mediante un mecanismo de financiación específico o si se establecerá otra fuente que permita sufragar los gastos derivados de su realización.

Asimismo, deberá precisarse el procedimiento mediante el cual se efectuará el reconocimiento económico, la autoridad responsable de garantizarlo y los mecanismos que permitan asegurar la transferencia oportuna de los recursos al cuerpo de bomberos encargado de desarrollar la actividad.

En todo caso, la estructuración del mecanismo de financiación deberá considerar las particularidades de los cuerpos de bomberos voluntarios y su capacidad técnica, administrativa y financiera para asumir las actividades que eventualmente les sean asignadas dentro del procedimiento de licenciamiento urbanístico.

10.5. Necesidad de establecer condiciones mínimas para la intervención técnica de los cuerpos de bomberos:

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, resulta necesario que durante el trámite legislativo se precisen los siguientes aspectos relacionados con la intervención de los cuerpos de bomberos dentro de los procedimientos de licenciamiento urbanístico:

a) La naturaleza jurídica del concepto técnico que deberá emitir el cuerpo de bomberos, precisando si su solicitud será obligatoria o facultativa y los supuestos específicos en los cuales resultará exigible.

b) El alcance de la revisión técnica, identificando los componentes de seguridad humana y protección contra incendios que corresponderá evaluar al organismo bomberil.

c) El carácter vinculante o no vinculante del concepto y sus efectos dentro del procedimiento de licenciamiento urbanístico.

d) La documentación mínima que deberá acompañar la solicitud, incluyendo los planos, memorias técnicas, diseños y demás soportes necesarios para efectuar la revisión.

e) La autoridad responsable de verificar que el expediente se encuentre completo antes de solicitar la intervención del cuerpo de bomberos.

f) El término para emitir el concepto técnico, considerando las características y complejidad del proyecto sometido a revisión.

g) El momento a partir del cual comenzará a contabilizarse dicho término y las circunstancias que darán lugar a su suspensión o reanudación.

h) Los procedimientos para solicitar aclaraciones, modificaciones o documentos adicionales, así como las consecuencias derivadas de la falta de presentación oportuna de la información requerida.

i) La delimitación de las responsabilidades de los curadores urbanos, las autoridades municipales o distritales, los profesionales responsables de los diseños y los cuerpos de bomberos que intervengan en el procedimiento.

j) La fuente de financiación destinada a cubrir los costos de la revisión técnica y de las demás actuaciones que deban desarrollar los organismos bomberiles.

k) La metodología para determinar la tarifa o el valor del reconocimiento económico correspondiente al servicio técnico prestado, cuando resulte aplicable.

l) El procedimiento mediante el cual se efectuará el reconocimiento y pago de los costos derivados de la intervención del cuerpo de bomberos.

m) Los mecanismos de coordinación administrativa e intercambio de información entre los curadores urbanos, las autoridades municipales o distritales y los organismos bomberiles.

n) Las condiciones de capacidad técnica y disponibilidad de personal que deberán considerarse para garantizar que la revisión de diseños no comprometa las demás actividades preventivas y operativas a cargo de los cuerpos de bomberos.

10.6. Consideraciones finales sobre la modificación propuesta:

En consecuencia, la intervención de los cuerpos de bomberos dentro de los procedimientos de licenciamiento urbanístico debe contar con una regulación expresa que delimite sus competencias y responsabilidades, establezca términos acordes con la complejidad técnica de los proyectos y determine una fuente de financiación suficiente para cubrir los costos de las actividades que deban desarrollar, sin comprometer su sostenibilidad institucional ni la prestación eficiente del servicio público esencial bomberil.

11. CONCLUSIONES Y SOLICITUDES TÉCNICAS PARA CONSIDERACIÓN EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO:

11.1. Delimitación de periodicidad y controles: Precisar en el artículo 18 la diferencia entre vigencia del concepto, periodicidad de inspección y pruebas de los sistemas de protección contra incendios; definir la metodología y la autoridad de clasificación del riesgo, criterios para la revaluación del establecimiento y supuestos de verificación extraordinaria. Las obligaciones técnicas de mantenimiento y prueba no deben extinguirse por la sola vigencia administrativa de un concepto.

11.2. Evaluación de costos y recaudo: Solicitar a la Dirección Nacional de Bomberos, con apoyo de cuerpos oficiales y voluntarios y autoridades económicas competentes, datos desagregados de número de inspecciones, costo real por visita, valor recaudado por tamaño empresarial, duración del procedimiento y frecuencia de renovación, diferenciando municipios y tipo de organismo. La participación empresarial de las microempresas no equivale al porcentaje de ingresos bomberiles que se perdería.

11.3. Gratuidad y fuente definida: Definir expresamente el régimen de financiación de las inspecciones gratuitas para microempresarios; precisar quién reconoce el costo al cuerpo ejecutor, bajo qué metodología, con qué periodicidad y con cuáles controles. Examinar si un ajuste tarifario por sí solo podría sostener el servicio y qué efectos de redistribución produciría en las demás categorías empresariales.

11.4. Visitas a establecimientos de alto riesgo: Determinar cuándo corresponden visitas intermedias y cómo se cubre su costo cuando no se cobra adicionalmente al usuario: mediante un componente de la tarifa inicial calculado y transparente, una fuente sustitutiva u otro mecanismo legalmente viable. La expresión “sin costo adicional para el usuario” no

debe confundirse con ausencia de costo operativo.

11.5. Artículo 54 y seguridad jurídica en el licenciamiento: Precisar que la intervención de bomberos opera solo cuando un concepto se encuentre exigido por el ordenamiento aplicable; delimitar su alcance frente a las competencias del curador o autoridad urbanística; establecer documentación, plazo propio y manejo de requerimientos de información, sin presumir suspensión automática del trámite de licencia. Cuando se atribuya una nueva actividad especializada, identificar el mecanismo para financiarla.

11.6. Análisis presupuestal y seguimiento: Solicitar estudio sobre el eventual gasto o menores ingresos públicos, distinguiéndolos de los ingresos propios de cuerpos voluntarios; aplicar el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 cuando se configuren sus supuestos y publicar metodología, datos y fuentes. Prever seguimiento diferenciado para municipios con menor capacidad fiscal**.**

12. SOLICITUDES FORMALES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las consideraciones técnicas, jurídicas y financieras desarrolladas en el presente documento, respetuosamente se solicita a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes:

PRIMERO. Tener por presentadas las presentes observaciones ciudadanas respecto de los artículos 18 y 54 del Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado / 305 de 2026 Cámara.

SEGUNDO. Disponer la incorporación de las presentes observaciones a los antecedentes documentales del trámite legislativo, su remisión a los honorables congresistas ponentes y a los integrantes de la comisión constitucional competente, así como darles el trámite de publicidad que corresponda, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 11 de la Ley 2390 de 2024.

TERCERO. Evaluar las consecuencias técnicas, jurídicas, operativas y financieras de las modificaciones propuestas al régimen de inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana, especialmente respecto de los cuerpos de bomberos voluntarios.

CUARTO. Considerar la necesidad de establecer mecanismos expresos y suficientes de financiación que permitan asumir los costos de las inspecciones cuya gratuidad se propone, sin comprometer la sostenibilidad de los organismos bomberiles.

QUINTO. Examinar la conveniencia de preservar mecanismos de verificación técnica periódica y extraordinaria, de acuerdo con las condiciones efectivas de riesgo de los establecimientos.

SEXTO. Precisar el alcance de las competencias y responsabilidades de los cuerpos de bomberos dentro de los procedimientos de licenciamiento urbanístico, así como los mecanismos de financiación aplicables a las actividades técnicas que legalmente deban desarrollar.

SÉPTIMO. Solicitar a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y a las autoridades competentes información técnica, estadística y financiera que permita evaluar los efectos

de las disposiciones propuestas sobre la prestación del servicio público esencial bomberil.

OCTAVO. Considerar, durante el debate legislativo, las alternativas y recomendaciones formuladas en este documento y, cuando resulte procedente, estudiar los ajustes correspondientes al articulado.

NOVENO. Informar el número de radicación asignado a la presente intervención ciudadana y el trámite dado a las observaciones remitidas.

Las anteriores solicitudes se presentan con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la seguridad jurídica, la prevención de incendios, la protección de la vida y la sostenibilidad del servicio público esencial bomberil.

13. FUENTES NORMATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCUMENTALES:

[1] Congreso de la República. Proyecto de Ley n.º 177 de 2026 Senado, texto original publicado en Gaceta del Congreso n.º 1079, 20 de agosto de 2026, pp. 1-15; artículo 18, p. 4. Ficha legislativa (también 305/2026 Cámara).

https://www.camara.gov.co/ley-de-competitividad/

[2] Constitución Política de Colombia, arts. 1, 2, 11, 79, 80, 88, 288 y 365.

https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1687988

[3] Ley 472 de 1998, art. 4, literal g): seguridad y salubridad públicas.

https://www1.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188

[4] Ley 1575 de 2012, arts. 1-3, 34-37 y 42 (consultar texto consolidado y notas de vigencia).

https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_1575_2012.htm

[5] Ley 1796 de 2016, art. 7: modificación del art. 42 de la Ley 1575.

https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F30021686

[6] Ley 819 de 2003, art. 7: análisis del impacto fiscal y fuente sustitutiva cuando concurren sus supuestos.

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13712

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 2022, consideraciones sobre el análisis de impacto fiscal de los proyectos de ley.

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-133-22.htm

[8] Decreto 1077 de 2015, régimen de licenciamiento urbanístico, incluidas las disposiciones sobre estudio y trámite de solicitudes; consultar texto vigente consolidado.

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77216

[9] Concejo de Bogotá. Acuerdo Distrital 927 de 2024, art. 290: sobretasa bomberil y eliminación del cobro de inspección técnica.

https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=155699

[10] Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Comunicado del 23 de agosto de 2024 sobre empresas formales activas; microempresas: 94,2 % de las renovadas o matriculadas entre enero y julio de 2024.

https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/industria/colombia-tiene-cerca-de-1-56-millones-de-empresas

[11] Resolución 0661 de 2014, Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de Bomberos, arts. 196, 200, 202 y 216; valorar su aplicación en relación con la reforma legal posterior.

https://www.cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/resolucion_mininterior_0661_2014.htm

[12] Ministerio del Interior: normativa que incluye la Resolución 1127 de 2018, modificatoria de disposiciones del reglamento de 2014.

https://www.mininterior.gov.co/normativa/

[13] Cámara de Representantes: ficha legislativa del Proyecto Ley de Competitividad, identifica su numeración Senado 177/2026 y Cámara 305/2026.

https://www.camara.gov.co/ley-de-competitividad/

[14] Normograma Legibus: ficha de radicación, publicación y trámite del proyecto; se usa exclusivamente como herramienta de localización documental.

https://normograma.com/legibus/legibus/proyecto_ley_S0177_2026_legislatura_2026_2027.html

[15] Documento de trabajo entregado para esta revisión: «PROYECTO LEY 177-2026 comentarios AG.pdf», 3 páginas, firmado por el CT. Arq. Álvaro O. Gutiérrez A., CBV La Cumbre, Valle del Cauca. Fuente de observaciones, NO estudio estadístico oficial ni transcripción íntegra del artículo 54.

NOTIFICACIONES:

Los suscritos reciben notificaciones en la **Carrera 58 No.10-39** – de la ciudad de Bogotá D.C o en los siguiente correos electrónicos: **coordinador.bomberoscundi@gmail.com delegadobomberoscund@gmail.com** Abonado Telefónico: **3223481136- 3192644227.**

Cordialmente;

Capitán ÁLVARO EDUARDO FARFÁN
Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca

Hernan Guillermo Sanabria
Coordinador Ejecutivo
Bomberos Cundinamarca

Subteniente. HERNAN GUILLERMO SANABRIA.
Coordinador Ejecutivo de Bomberos Cundinamarca

Powered by CamScanner